

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban reenviarse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	—
	Seis	7	—
	Un año	12	50
Fuera de la capital. {	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	13	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. Jeronimo Anton Ramirez, en la que solicita que para evitar dilaciones y perjuicios que puedan ocurrir, y para fijar la verdadera inteligencia de la ley del Notariado, interpretada de diferentes modos en lo relativo a la fe del conocimiento de los otorgantes, se resolviera, como medida de caracter general, que sin perjuicio de la obligacion impuesta a los Notarios de dar fe de una manera concreta del conocimiento de los otorgantes, pueda subsanarse su omission por medio de acta que por si y ante si autorice el propio Notario, refiriendose al instrumento de que se trata y retrotrayendose a la fecha de su otorgamiento:

Considerando que, segun el art. 73 del reglamento del Notariado, no es preciso que el Notario de fe en cada clausula de las estipulaciones o circunstancias, que segun las leyes exijan ese requisito, sino que bastara hacer dicha expresion al final de la escritura, mediante la formula que el mismo reglamento indica u otra parecida:

Considerando que si el Notario afirma de un modo categorico que conoce a los otorgantes y da fe al final del instrumento de todo lo contenido en el mismo, se han cumplido las disposiciones del articulo 23 de la ley del Notariado y del 73 de su reglamento, y no hay motivo para negar su inscripcion en los registros de la propiedad:

Considerando que en el caso de que en absoluto se hubiese omitido dar fe del conocimiento de los otorgantes, bien porque no se hubiere afirmado antes este conocimiento, o porque se hubiere hecho en terminos tales que pudiera dudarse de que apareciese cumplido dicho requisito, puede subsanarse esa falta por medio de acta notarial autorizada por el propio Notario, con referencia a la escritura principal, ya que al propio tiempo que se cumplen los preceptos de la ley se evitan a los particulares las molestias y dispendios de una nueva escritura;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por V. I., se ha servido acordar:

1.º Que para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad basta, con arreglo al articulo 73 del reglamento del Notariado, que el Notario de fe de todo lo contenido en el documento par. entender que la da expresa del conocimiento

to de los otorgantes, cuando en el cuerpo del documento ha asegurado que los conoce.

Y 2.º Que el defecto que nace de no haber dado fe del conocimiento de los otorgantes en la indicada u otra forma semejante, puede subsanarse por medio de un acta, en la que el mismo Notario que autorizó la escritura defectuosa dé fe de que los conocia al tiempo de su otorgamiento.

Dé Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1883.—ROMERO Y GIRON.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado. (Gaceta del dia 16 de Julio de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 125.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 20 del actual, se publicó la siguiente Real orden, expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—Las varias consultas y los numerosos recursos dealzada que a este Ministerio se han dirigido con ocasion de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en reclamaciones y expedientes relacionados con las elecciones de Ayuntamientos, han venido a patentizar que las Corporaciones municipales, las Comisiones aludidas y las demás personas en dicha eleccion interesadas, no perciben en algunos casos con claridad suficiente los deberes y atribuciones que las vigentes leyes les señalan.

Importa, por lo mismo, que este Ministerio determine, no ya la interpretacion, sino el texto y el natural alcance de los preceptos legales, para lo cual debe comenzar recordando que se halla en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y que no puede, por lo tanto, considerarse vigente la Real orden de 16 de Octubre de 1879, sólo destinada a interpretar y aclarar la ley de 2 de Octubre de 1877.

Inspirada aquella disposicion ministerial en el criterio que informaba la Administracion y la política de otros Gobiernos; consagrada, como se ha dicho, a esclarecer una ley ahora derogada, y a combinar habilmente algunos de sus articulos con las tendencias y opiniones del ilustrado Ministro que las suscribia, es indudable que la circular mencionada no se compagina con los preceptos de la nueva ley, ni se compadece con el espíritu ampliamente descentralizador que desde 1870 ha dictado todas las prescripciones legales encaminadas a señalar la órbita en que las Corporaciones populares pueden moverse con libertad, y la relacion ó dependencia en que, unas respecto a otras, deben hallarse.

Implicítamente lo reconocia el alto Cuerpo, cuyo dictamen sirvió de base a la circular ya citada, al confesar que en años anteriores habia informado en diverso sentido; y no será preciso consignar que, si

el correr de los tiempos y la mudanza de las situaciones políticas exigía ó toleraba tan varias interpretaciones, mientras se hallaba en vigor la ley de 1877, que en punto a incidencias, reclamaciones y alzadas de las elecciones municipales, alteró el texto de 1870, mayores y más inútiles esfuerzos habia de requerir ahora una interpretación restrictiva de la ley de 1882, que al determinar las facultades y atribuciones privativas de las Comisiones, difiere en su letra y se aparta mucho más en su espíritu de la ley en primer término mencionada.

No hay en la vigente prescripción alguna que permita establecer con relacion a las elecciones municipales una segunda instancia que sea como recurso de casacion encomendado a la decision de los Gobiernos, los cuales, si por punto general se apoyan en la buena fe y logran en muchas ocasiones emanciparse de las pasiones locales, no obedecen siempre a un mismo criterio ni pueden eximirse de la influencia que ejercen los intereses y los sucesos políticos.

El art. 130 de la ley provincial vigente, variando en su esencia y en su economía el precepto correspondiente de la ley anterior, consigna en clarísimos términos que las Comisiones y Diputaciones de provincia ejercen las atribuciones que les son propias con independencia absoluta, sin establecer para esta más limitacion que la responsabilidad en que, por manifiesta infraccion de la misma ley, pueden incurrir las mencionadas Corporaciones.

No cabe negar que entre aquellas atribuciones que a la Comision provincial son peculiares y propias, figura en la vigente, como en las pasadas leyes, la facultad de resolver en alzada, así las incompatibilidades, incapacidades y excusas de los Concejales, como todas las reelamaciones y protestas que con las elecciones municipales se relacionen (art. 99), siendo muy de notar que ninguno de los preceptos destinados en la ley de 1882 a establecer recursos contra los acuerdos ejecutivos de las Corporaciones provinciales, comprende las alzadas ó apelaciones que pudieran fundarse en acuerdos relativos a las elecciones de Ayuntamientos y a sus múltiples y variadas incidencias. Palpita, pues, en la ley vigente, se revela con evidencia incontrastable en su espíritu y en su letra un deliberado propósito de apartar al Poder ejecutivo y a sus Delegados de la eficaz intervencion en las elecciones y en sus resultados, confiando al Cuerpo electoral las primeras y más importantes operaciones, y dejando despues a otra Corporacion del sufragio nacida, la resolucion de las cuestiones y dudas que con motivo de la eleccion puedan suscitarse.

No halla este Ministerio reparo en confesar que algunas Comisiones provinciales, constituyendo entre sus hermanas una excepcion dolorosa, pueden haber obedecido en los fallos que sobre las recientes elecciones hayan dictado, antes a las sugerencias de un mal entendido amor propio y a los estrechos fines de grupo y de bandera, que a la recta é imparcial aplicacion de la ley y al noble deseo de llenar con prestigio merecido aquellas funciones tan disputadas como importantes; pero no bastan, en verdad, limitados abusos que en el ejercicio de un

poder se cometan para que se niegue al mismo poder la existencia o la fuerza que le dieran las leyes; ni deja de haber en estas recursos y medios para que los Ayuntamientos y los ciudadanos perjudicados por los acuerdos de las Comisiones, consigan de los Tribunales la reparacion a que tienen derecho, siempre que aquellas Corporaciones hayan infringido la ley en la resolucion reclamada.

Faltaria, por lo tanto, el actual Gabinete a sus convicciones y compromisos, y ovidaria todo Gobierno el texto de las leyes vigentes entendiendo en los recursos de alzada que las Corporaciones municipales y los ciudadanos promuevan contra los acuerdos que en materia electoral adopten las Comisiones; y faltaria tambien el espíritu de aquella legislacion resolviendo con uno u otro pretexto sobre el fondo de cualquiera resolucion que con las elecciones municipales se enlaze. Puede únicamente este Ministerio ejercer por prudente manera la suprema inspeccion que le corresponde, y aplicar a las reclamaciones indicadas, la jurisprudencia que mejor se armoniza con la ley de 1882. Para reanarlo debe tan solo acoger los recursos de queja que por infraccion manifiesta de esta u otras leyes interpongan los interesados, llamando sobre tales recursos, siempre que lo estime necesario, la atencion de las Comisiones provinciales a fin de que estas, en uso de su derecho, confirmen o modifiquen su resolucion, sometiéndolo, en el primer caso, a los Tribunales, así la Corporacion que persista en su acuerdo, como el expediente en que este hubiere recaído.

Atendiendo a las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que segun el texto de los artículos 99 y 130 de la ley Provincial y los varios preceptos que a elecciones de Ayuntamientos se refieren en la ley Electoral vigente, no compete a este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

2.º Que se considere derogada la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

3.º Que los recursos de queja promovidos por infraccion manifiesta de la ley, cometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales en materia electoral adoptaren, deberan dirigirse por este Ministerio a las Comisiones interesadas para que estas modifiquen o confirmen en breve plazo su acuerdo, pudiendo, en el último caso, los reclamantes, o mismo que este departamento ministerial, acudir a los Tribunales para que estos determinen en el juicio correspondiente, si la infraccion de la ley existe, y señalen la responsabilidad personal que a sus autores corresponda.

4.º Que procede señaladamente someter a los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, a juicio de este Ministerio o de los ciudadanos o Corporaciones interesadas, se infrinjan los artículos 88, 89, 90 y 91 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demas efectos, debiendo publicarse esta Real disposicion en el Boletín de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1883. =GULLON. =Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y en cumplimiento de lo que se me ordena por dicho Sr. Ministro, he dispuesto la insercion en este periódico oficial de la referida Real disposicion, a fin de que tengan conocimiento de la misma tanto la Comision permanente de la Excm. Diputacion, como todas las autoridades y habitantes de la provincia.

Soria, 21 de Julio de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular num. 126.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Correos y Telegrafos, que en lo sucesivo se entienda reformado y establecido el servicio de peaton conductor de la correspondencia desde Venta Nueva a la Cuenca, La Mallona y las Fraguas, en esta provincia, con el sueldo anual de 350 pesetas, he acordado anunciar su vacante, la que se proveerá con preferencia en licenciados del Ejercito y cuerpo de

voluntarios, conforme a lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta si fueren licenciados del Ejercito, y certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia a la Direccion general de Correos y Telegrafos, dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, advirtiéndole que no se dará curso a ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 20 de Julio de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular num. 125.

Segun se participa a este Gobierno, el dia 19 del actual desapareció de la granja de Abion, término municipal de Torreblacos, de la propiedad de Don Mariano Cuartero, un macho mular negro, de poco mas de siete cuartas y tuerto del ojo izquierdo.

Intereso a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de la busca y paradero de la citada caballeria, deteniendo al conductor, caso de haber sido sustraída, y dando conocimiento inmediatamente a mi autoridad.

Soria, 21 de Julio de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Extendida oportunamente la diligencia de amonajamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el dia 25 de Junio último en el monte «Pinar de Almazan» sitio titulado «Pinar de Vaidemojones», en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, he acordado declarar acotado dicho terreno para toda clase de ganados al tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Guardia civil, y con el fin de que los ganaderos a quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.

Soria, 20 de Julio de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial.

Sesion del dia 4 de Junio de 1883.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Acordó nombrar para la plaza de Cajero de los fondos de primera ensenanza a D. Pedro Gil Lozano.

Visto un oficio del Alcalde de Villasayas lamentándose del exceso de bagajes y las muchas estancias que satisface, y cuyas estancias muchas veces ignoran a quien reclamar, acordó se conteste en cuanto a bagajes que se está disponiendo lo conveniente para que desde 1.º de Julio proximo se atienda a este servicio por el presupuesto provincial, y que en cuanto a los demas extremos el Señor Gobernador disponga lo que estime procedente.

Desestimó la reclamacion del Ayuntamiento de Monteagudo sobre la cuota que se le figura en el reparto provincial.

Dispuso que el expósito Justo de la Merced se ponga a las órdenes del Regente de la Imprenta en sustitucion del acogido Patricio Iglesia.

Acordó se diga al Alcalde de Matalebreras que conforme a la ley se constituya el Ayuntamiento con los cinco a que ha quedado reducido.

Autorizó al Sr. Vicepresidente para que disponga la ejecucion de las obras de saneamiento del edificio que ocupa la casa-palacio de la Diputacion, arreglo de la galeria y una pared de cerramiento en el jardin.

Por falta de mozos útiles en los pueblos de Abanco, Valtueña y Reflo, declaró la pérdida de dos hombres para el Estado.

Vista la instancia que ha dirigido al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion Leon Borobio, vecino de Noviercas, pidiendo que a su hijo Juan de Mata Borobio se le considere como ecuita disponible desde el año 1880, acuerdo se informe haber obrado la Comision dentro de las prescripciones legales, si bien la circunstancia de haber sufrido ya las tres revisiones parece hacerle acreedor a lo que pretende.

Acordo se pasen al Sr. Gobernador las certificaciones de deudos, por orden de mayor antigüedad, para la expedicion de los correspondientes apremios.

Nombro a D. Juan Cordova para que asista a la subasta de bagajes.

Sesion del dia 6 de Junio.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Declaró soldado al mozo Venancio Ortega, de Valdenarros, por haber perdido la excepcion.

Quedo exceptuado del servicio activo el mozo Jose Martinez, de Suelacabras.

Habiendo perdido la excepcion el mozo Diego del Amo, de Alcozar, fue declarado soldado.

Declaró recluta disponible al voluntario Gregorio Guerrero, del Burgo, por no alcanzarse la responsabilidad para activo.

Dispuso se satisfaga el importe de las obras practicadas en el hospital de esta ciudad para dar salida a los humos del hogar del coladero.

Accedió al pronjamiento del expósito Martin Iglesia, solicitado por Victor Pastor.

Acordó informar favorablemente el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ataúta, pidiendo autorizacion para llevar a efecto la reparacion de la casa-escuela, con los intereses de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios.

Dispuso se conteste al Alcalde de Torrecaravalo, que no puede evacuar el informe que pide acerca de varias consultas referentes a protestas presentadas contra la forma de constituirse el Ayuntamiento y Junta de escrutinio de 1.º del corriente.

Autorizó a la Sra. Directora del hospicio de esta ciudad para que nombre al asilado que crea más conveniente para dedicarlo a la Imprenta provincial.

Visto un oficio del Alcalde de Alcubilla de las Peñas, manifestando haber sido destinado el pueblo como de etapa, preguntando a la vez que pueblos han de contribuir al servicio de bagajes, acuerdo se conteste que todos los del canton a que él correspondia.

Quedó enterada del oficio del Sr. Gobernador manifestando haber delegado en el Sr. Vicepresidente la presidencia en la subasta de bagajes y suministro a los establecimientos de Beneficencia.

Vista la protesta que aparece en el expediente de Vinuesa contra el electo Concejal Sebastian Nieto, como rematante de los pesos y medidas, acordó se pida copia de antecedentes para apreciar si constituye o no un verdadero contrato.

En analogo expediente de Barriomartin, en el que se excusó del cargo D. Manuel Larrad por ser Fiscal municipal, lo que desestimó el Ayuntamiento, dispuso quede sin efecto el fallo apelado.

Acordó se diga al Alcalde de Velilla de la Sierra, que el Ayuntamiento dicte fallo sobre la incompatibilidad del electo D. José Moreno, fundada en ser recaudador de contribuciones.

Vista la excusa alegada por Pedro Escribano, Concejal electo de Aldehuela de Agreda, fundada en impedimento fisico, la cual desestimó el Ayuntamiento y Junta, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Enterada de la instancia suscrita por Zacarias Perez, electo Concejal de Almarail, excusándose del cargo por ser sordo, acordó que en término de tercero dia resuelva el Ayuntamiento y Junta de escrutinio, a quien corresponde en primer término.

Quedó designado para asistir a la subasta de suministros a los establecimientos benéficos el vocal D. Juan Cordova.

Soria, 12 de Julio de 1883. =El Vicepresidente,
Francisco Alcalde,

3
SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Agosto próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pesos Cént.
D. Romualdo Ramos.	Heredad	Estado	248	Villasayas.	18	2 de Agosto de 1883.	25 13
Antonio Remacha.	idem.	idem.	117	Borchicayada.	15	25 id.	250
Julian Martinez.	Casa	idem.	160	Agreda.	15	11 id.	13 50
Manuel Sanz Pinilla.	Heredad	idem.	267	Moron.	12	13 id.	525
Antonio de Pedro.	idem.	Clero	2390	Castro.	20	1 id.	87 50
Francisco Loranca.	idem.	idem.	1199	Cabanillas	20	3 id.	268 75
Mariano del Olmo.	idem.	idem.	1416	Baraona	20	3 id.	500 25
Francisco Gonzalo.	idem.	idem.	1200	Cabanillas	20	3 id.	438 25
Cecilio Chercotes.	idem.	idem.	1355	Momblona	20	3 id.	17 76
El mismo.	idem.	idem.	1356	Idem.	20	3 id.	62 88
Fernando Fernandez.	idem.	idem.	2465	Majan.	20	3 id.	127 51
Francisco Gonzalo.	idem.	idem.	2141	Viana	20	3 id.	415 50
Andrés Ruiz.	Casa	idem.	209	Agreda.	20	5 id.	75
Andrés Borque.	Heredad	idem.	1266	Velilla de los Ajos.	20	6 id.	112 50
El mismo.	idem.	idem.	1265	Idem.	20	6 id.	16 50
Luis Gallego.	idem.	idem.	2153	Borjabad	20	9 id.	176 50
Angel Garcia.	idem.	idem.	1197	Idem.	20	9 id.	171 25
Miguel Mantecon.	idem.	idem.	1267	Viana	20	9 id.	275 25
El mismo.	idem.	idem.	1268	Idem.	20	9 id.	300 25
Pablo Garcia.	idem.	idem.	2486	Idem.	28	9 id.	97 75
Gregorio Pascual.	idem.	idem.	1159	Baniel.	20	10 id.	125 25
Francisco Cacho.	Casa	idem.	309	Agreda.	20	11 id.	112 50
Anacleto Martinez.	idem.	idem.	291	Idem.	20	11 id.	196 25
Benito Calahorra.	Heredad	idem.	1178	Borjabad	20	11 id.	157 50
Fernando Sanz.	idem.	idem.	1267	Viana	20	12 id.	726 25
Felix Iturriaga.	Casa	idem.	280	Agreda.	20	13 id.	62 81
Policarpo Vicente.	idem.	idem.	304	Idem.	20	13 id.	71
Manuel Delgado.	idem.	idem.	296	Idem.	20	13 id.	65
Ventura las Heras.	idem.	idem.	359	Idem.	20	13 id.	37 50
Manuel Lacal.	idem.	idem.	348	Idem.	20	16 id.	75
Francisco Perez.	Pajar.	idem.	348	Idem.	20	17 id.	14 25
Damaso Calonge.	Casa	idem.	251	Idem.	20	17 id.	128 25
El mismo.	idem.	idem.	346	Idem.	20	17 id.	76 83
Martin Campos.	idem.	idem.	307	Idem.	20	17 id.	113 25
Marcelino Campos.	idem.	idem.	281	Idem.	20	17 id.	44 25
Jose Ruiz.	Corral	idem.	393	Idem.	20	17 id.	40 45
Toribio Mayor.	Casa	idem.	283	Idem.	20	18 id.	21 75
Felipe Vall.	idem.	idem.	247	Idem.	20	18 id.	103 75
Matias Ruiz.	idem.	idem.	259	Idem.	20	19 id.	92 05
Anseldo Alonso.	idem.	idem.	256	Idem.	20	19 id.	75 25
Isidro Valenciano.	idem.	idem.	344	Idem.	20	20 id.	137 50
Tiburcio Vitoria.	idem.	idem.	392	Idem.	20	20 id.	18 25
Valentin Delgado.	idem.	idem.	370	Idem.	20	20 id.	362 50
Andrés Hernandez.	idem.	idem.	353	Idem.	20	22 id.	103 25
Pedro Campos.	idem.	idem.	258	Idem.	20	24 id.	50 50
Agustin Ruiz.	idem.	idem.	345	Idem.	20	24 id.	200
Eduardo Gallego.	Heredad	idem.	355	Idem.	20	25 id.	337 50
Francisco la Orden.	idem.	idem.	1230	Majan	20	29 id.	112 50
Isidro Alejandro.	idem.	idem.	1316	Seron	20	29 id.	62 75
Gervasio de Francisco.	idem.	idem.	2170	Morales	19	11 id.	446 25
El mismo.	idem.	idem.	1257	Sauquillo del Campo.	19	21 id.	256 25
El mismo.	idem.	idem.	1257	Idem.	19	21 id.	102 50
El mismo.	idem.	idem.	1317	Idem.	19	21 id.	13 75
El mismo.	idem.	idem.	1256	Idem.	19	21 id.	66 25
El mismo.	idem.	idem.	2182	Idem.	19	21 id.	112 75
Anselmo Fernandez.	idem.	idem.	1483	Yelo	19	22 id.	128 13
Tomas Orte.	idem.	idem.	1773	Olvega	19	22 id.	175
Vicente Fuenmayor.	idem.	idem.	2316	Caltojar	19	24 id.	625
Vicente Fuenmayor.	idem.	idem.	2122	Idem.	19	24 id.	250
Fernando Naño.	idem.	idem.	1171	Morales.	19	24 id.	112 50
Pedro Abad Morales.	idem.	idem.	1186	Idem.	19	24 id.	667 88
Ignacio Barrera.	idem.	idem.	1744	Olvega	19	24 id.	250 88
Bruno Rubio.	idem.	idem.	1744	Idem.	19	25 id.	112 50
Manuel Tutor.	idem.	idem.	1744	Idem.	19	25 id.	355 58
Juan Mazo.	idem.	idem.	1741	Idem.	19	25 id.	139
Francisco Garcia.	idem.	idem.	1256	Sauquillo del Campo.	19	25 id.	62 25
Angel Latorre.	idem.	idem.	1272	Villasayas.	19	25 id.	42
El mismo.	idem.	idem.	1275	Idem.	19	25 id.	50 25
Tomas Nieto.	idem.	idem.	1370	Idem.	19	25 id.	351 25
Jose Jimenez.	idem.	idem.	1740	Idem.	19	25 id.	300
Lorenzo Jimenez.	idem.	idem.	1742	Olvega	19	26 id.	5 50
Tomas Nieto.	Era	idem.	1273	Villasayas.	19	28 id.	300
Wenceslao Barca.	Heredad	idem.	2113	Caltojar.	19	29 id.	102 75
El mismo.	idem.	idem.	1193	Bordecoréx	19	29 id.	26 75
Julian Alonso.	idem.	idem.	1372	Villasayas.	19	29 id.	55
Mariano Anton.	idem.	idem.	1371	Idem.	19	30 id.	185 88
Bernardino Martinez.	idem.	idem.	320	Cibuela	19	30 id.	33 75
El mismo.	idem.	idem.	2492	Idem.	19	30 id.	37 50
Valentin Delgado.	Huerto	idem.	1717	Agreda.	19	30 id.	125 25
Daniel Lapeña.	idem.	idem.	1717	Idem.	19	30 id.	25 25
Eustaquio Ramos.	Heredad	idem.	2117	Radona	18	3 id.	18 25
El mismo.	idem.	idem.	2216	Idem.	18	3 id.	18 25

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Bernardo Lopez	Heredad	Clero	1535	Corvesin	18	3 de Agosto 1883	23	25
Carlos Lafuente	idem	idem	1435	Blocona	18	9 id.	12	88
Manuel Leon	idem	idem	1500	Idem	18	9 id.	19	88
Santos Lapeña	idem	idem	2548	Balluncar	18	18 id.	15	16
Jan Antonio Peña	idem	idem	1158	Idem	18	20 id.	88	13
Mauricio Garcia	idem	idem	1135	Idem	18	20 id.	150	35
Jacinto Rodriguez	idem	idem	1402	Aguilar de Montuenga	18	24 id.	141	25
Antonio Menes	idem	idem	1488	Idem	18	24 id.	6	26
Jacinto Rodriguez	idem	idem	1403	Idem	18	24 id.	152	50
Juan Miranda	idem	idem	2424	Idem	18	28 id.	113	75
El mismo	idem	idem	2210	Almaluez	18	28 id.	51	75
El mismo	idem	idem	1510	Idem	18	28 id.	30	
El mismo	idem	idem	1455	Montuenga	18	28 id.	200	
Andres Anton	idem	idem	203	Blocona	18	3 id.	7	63
Tomas Urraca	idem	idem	1456	Montuenga	18	28 id.	200	
Pascual Casado	idem	idem	2333	Idem	18	28 id.	13	60
Mariano Benito	idem	idem	1481	Ventosa	18	29 id.	50	
Tomas Utanda	idem	idem	2552	Conquezueta	18	29 id.	68	75
Mariano Benito	idem	idem	432	Idem	18	29 id.	137	75
Lamberto Martinez	idem	idem	3513	Blocona	18	29 id.	42	94
Santiago Ramos	idem	idem	1528	Almaluez	18	29 id.	10	38
Lino Moreno	idem	idem	2569	Aldehuelas (las)	17	8 id.	23	13
Ecequiel Berdonces	idem	idem	2478	Idem	17	8 id.	37	50
Lino Moreno	idem	idem	2254	Ledrado	17	8 id.	30	
Casimiro Jimenez	idem	idem	1659	Valoria	17	14 id.	325	38
Nicolas Soria	idem	idem	2216	Torrevente	17	20 id.	50	13
Calixto Hernandez	idem	idem	1451	Valdespina	17	20 id.	217	78

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos. — Circular.

A pesar de haber empezado ya el año económico de 1883-84, y de los avisos repetidos que esta Administracion ha dirigido a los Ayuntamientos de esta provincia, hay algunos, aunque pocos, que no han cumplido con lo dispuesto en el art. 210 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881, respecto a la adopcion de medios para cubrir su encabezamiento de consumos en el expresado ejercicio, o al menos no han remitido a esta oficina certificacion del acuerdo.

Y como esta falta no admite ya excusa de ningun genero, les dirijo este último aviso esperando cumplan inmediatamente este servicio; en la inteligencia que de no cumplirlo tomare contra ellos las medidas de rigor que procedan.

Asimismo les advierto que solamente en el caso de que ni los encabezamientos gremiales, ni el arriendo a venta libre hayan ofrecido resultado, cuya circunstancia debe justificarse, podrán solicitar autorizacion para proceder al repartimiento venal de su cupo.

Soria, 18 de Julio de 1883. — José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad Central, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con 4.500 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios de la misma Facultad y seccion que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura, y que tengan el título de Doctor y el profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1883. — El Director general, J. F. Riaño.

Universidad Central.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de Físico-Matemáticas de esta Universidad, una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificacion anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875; debiendo advertir que el agraciado no comenzará á disfrutar dicha gratificacion hasta que se apruebe y rija presupuesto en el cual se consigne partida para dicho servicio.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, segun el artículo 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesion del título de Doctor en la Facultad y seccion respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar ántes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por

espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de dichas solicitudes finalizará á la hora de las doce de su mañana.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 8 de Julio de 1883. — El Secretario general, Leopoldo Solier.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Jimeno Escribano, natural y vecino de Covaleda, soltero, de oficio carpintero y de veinte años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez dias comparezca en este Juzgado á cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió sobre hurto de tablas á Pedro Herrero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 14 de Julio de 1883. — Joaquin Arguch. — Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIO. — El que se crea con derecho á los bienes del finado D. José Pancorbó, vecino que fué de la villa de Vinuesa, puede presentar sus respectivos documentos al Juez municipal de la misma que entiende en el expediente de testamentaria, en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de reconocer sus créditos en legal forma; pues pasado el tiempo marcado no se oirá á ningun acreedor por más derecho que tenga á ellos.

Soria. — Imprenta provincial.